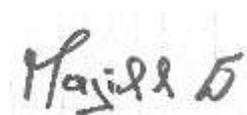


CONSTANCIA: 26 de Agosto de 2021. A despacho del señor juez para resolver, informándosele que la parte demandada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra el 22 de julio de 2021, los términos corrieron los días 27, 28, 29, 30 de julio y 01 de agosto, para que el demandado pagara el capital y los días 02, 03, 04, 06 y 06 de agosto de 2021, para proponer excepciones, el demandado a pesar de haber sido notificado por aviso, en la forma indicada en el decreto 806 de 2020, no dio contestación a la misma, ni aportó certificado del pago de la obligación, igualmente se deja constancia que mediante auto del 19 de agosto de los corrientes, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara con destino a este proceso la respectiva constancia de notificación que le hiciera al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, para lo cual allego a respectiva constancia el día 25 de agosto de los corrientes.

Pasa a Despacho para resolver de fondo.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0870

Rdo. No. 2020-00260

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Actora:	ANGGIE VANESA ÁLVAREZ ACOSTA
Menor:	SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ
Demandado:	OSCAR DAVID GÓMEZ
Radicación	170013110004 – 2020 – 00260 - 00

1. ASUNTO

Se procede en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentada, a mutuo propio por la señora **ANGGIE VANESA ÁLVAREZ ACOSTA**, en representación del menor **SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ**, en contra del señor **OSCAR DAVID GÓMEZ**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias ordinarias, dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2020, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (1'975. 280.00), así:

AÑO 2020	VALOR DE LA CUOTA	ABONO	RESTA
ENERO	\$ 232.028.00	\$.115.000.00	\$ 117.028.00
FEBRERO	\$ 232.028.00	\$.115.000.00	\$ 117.028.00
MARZO	\$ 232.028.00	\$.115.000.00	\$ 117.028.00
ABRIL	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
MAYO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
JUNIO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
JULIO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
AGOSTO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
SEPTIEMBRE	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
OCTUBRE	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, la cual, por auto del nueve de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **OSCAR DAVID GÓMEZ** en favor de su menor hijo **SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ**, representado por la señora **ANGGIE VANESA ÁLVAREZ ACOSTA**, por las cuotas alimentaria dejadas de cancelar por el demandado desde el mes de enero de 2020 al mes de octubre de 2020.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por los intereses de las cuotas que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

El auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **OSCAR DAVID GÓMEZ**, se notificó por aviso el 22 de julio de 2021, sin que el demandado hubiese presentado constancia del pago de lo adeudado o propuesto excepciones.

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado por el art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, igualmente se indicara que se condenará en costas y agencias en derecho al demandado, aunque la demandante esté representada por estudiante de derecho, ya que las costas y agencias en derecho son de la parte y no de su apoderado, salvo cuando se trate de apoderado de confianza y en el poder se pacte otra cosa; no será lo mismo cuando se trate de representación por estudiante de derecho de Consultorio Jurídico, porque a este no le es dable recibir alguna remuneración de tipo económico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró orden de pago en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** en contra del señor **OSCAR DAVID GÓMEZ** en favor de su menor hijo **SERGIO GÓMEZ ÁLVAREZ**, representado por la señora **LUISA ANGGIE VANESA ÁLVAREZ ACOSTA**, por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias, dejadas de cancelar desde el mes de enero del año 2020, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (1'975. 280.00), así:

AÑO 2020	VALOR DE LA CUOTA	ABONO	RESTA
ENERO	\$ 232.028.00	\$.115.000.00	\$ 117.028.00
FEBRERO	\$ 232.028.00	\$.115.000.00	\$ 117.028.00
MARZO	\$ 232.028.00	\$.115.000.00	\$ 117.028.00

ABRIL	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
MAYO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
JUNIO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
JULIO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
AGOSTO	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
SEPTIEMBRE	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00
OCTUBRE	\$ 232.028.00	\$.0	\$ 232.028.00

b) Por las cuotas alimentaria que en los sucesivo se causen.

c) Por los intereses de los saldos insolutos y de las cuotas alimentarias que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

Segundo: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. General del Proceso, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito.

Tercero: Se condena en costas al demandado, las cuales serán liquidadas en forma oportuna por la secretaria del despacho.

Cuarto: Se reportará a las centrales de riesgo (artículo 129 de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Líbrense los oficios respectivos. Así mismo se ordena el impedimento del demandado para salir del país conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se dispone oficiar a las Autoridades de Migración en Manizales, comunicando lo decidido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa55e34c8933df62ba6f0d4b588b15278e907b1c668f60358441a02b93d00f5a

Documento generado en 26/08/2021 02:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**